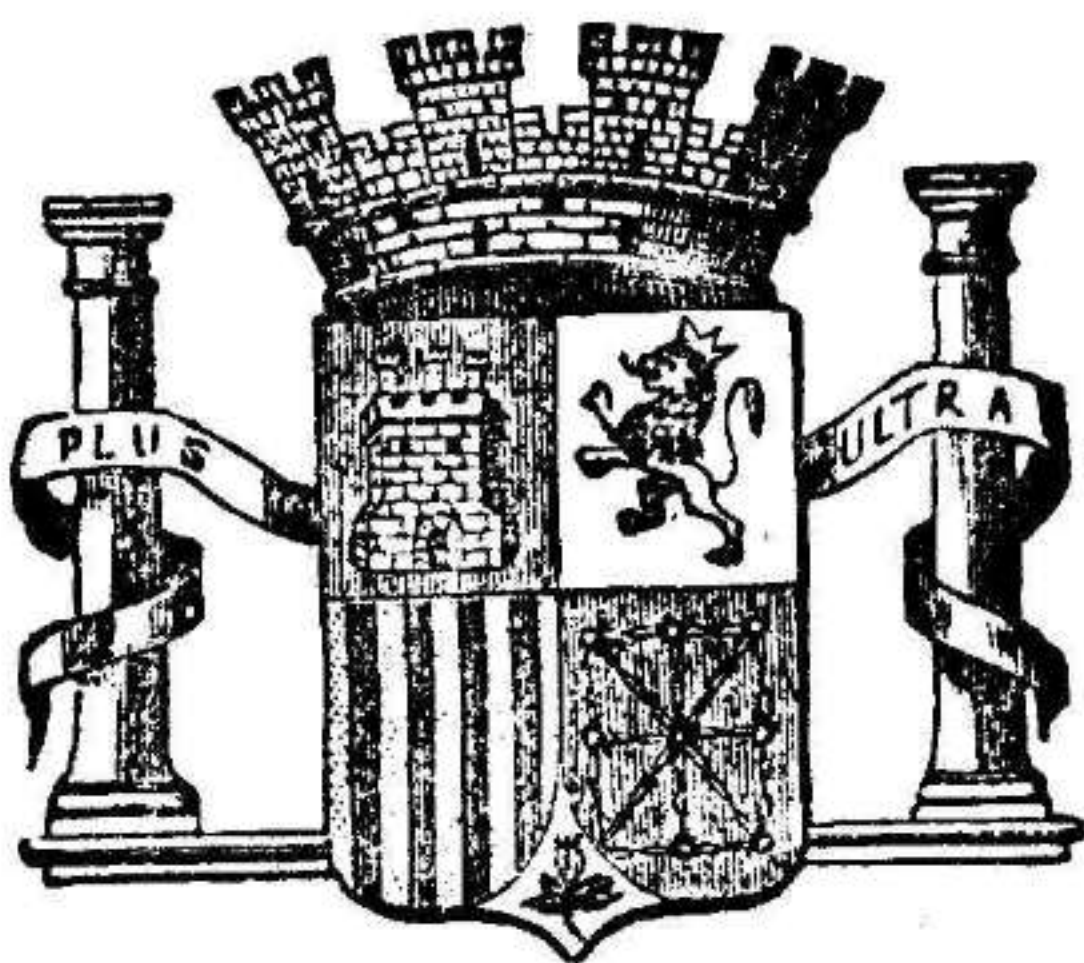


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 303).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion)

TITULO IV.

DE LA EXTINCION DE LA INSCRIPCION Y ANOTACION PREVENTIVA.

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por la inscripcion de la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otro persona.

Art. 78. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 79. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

Primero. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripcion.

Segundo. Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

Art. 80. Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelacion parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 81. La ampliacion de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripcion, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ó por otra escri-

ra ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelacion la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones, hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos trasmisibles por endoso, se cancelaran presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables; ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen taladrados los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud testimonio de la declaracion judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaracion judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaracion judicial deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelacion.

Art. 83. Si constituida una inscripcion ó anotacion por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así; y despues de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelacion.

Tambien dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea pro-

cedente, aunque no consienta en la cancelacion la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripcion ó anotacion por escritura pública procediere su cancelacion y no consintiere en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelacion de una anotacion preventiva ó su conversion en inscripcion definitiva el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 85. La anotacion preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripcion definitiva.

Si se hubiere hecho la anotacion sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripcion definitiva, podrá hacerse tambien la cancelacion mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion.

Art. 86. La anotacion á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses despues en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravámen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá derecho dentro del plazo señalado en el art. 86 á exigir

que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripcion hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pension deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotacion preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con seccion, en cuanto á estos últimos á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotacion á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta dias de concluida la obra objeto de la refaccion.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotacion preventiva en inscripcion de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aun pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá

el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversión de la anotación de inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario, se liquidará este sino fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario, ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustancie y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado caducará á los sesenta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelación de las inscripciones ó anotaciones preventivas solo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificación que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado tal reclamación, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 98. Será nula la cancelación:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelación de una anotación en virtud de documento privado, no dé fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelación con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificación del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19.

Art. 101. Los Registradores calificarán también, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripción ó anotación preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia de Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decisión de los Presidentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación.

Art. 104. La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripción.

Quinta. La forma en que la cancelación se haya hecho.

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

Sección primera.

De las hipotecas en general.

Art. 105. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 106. Solo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenados con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se

cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, agnias, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás participantes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por 10 años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolución del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria; pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolución del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de *retro-venta* ó á carta de gracia, si el comprador ó su causa-habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes ántes de cancelarse la hipoteca no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa-habiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenia conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 144.

Sección de Fomento.—Negociado de Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Indus-

tria y Comercio, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«En vista de la comunicación de V. S., fecha 10 de Octubre último, esta Dirección ha acordado se le autorice para que fije un plazo de 20 dias al Almotacen de esa provincia Don Francisco Duran, á fin de que dentro de él, se presente á servir su destino, y de no verificarlo, nombre V. S. interinamente la persona que haya de encargarse del almotacenazgo, previo el oportuno inventario de los útiles y efectos correspondientes al mismo, procurando que el elegido reúna los conocimientos indispensables para el indicado servicio: dando cuenta de el resultado para en su vista acordar lo que proceda. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial á fin de que en el término de 20 dias á contar desde la fecha de su inserción, se presente el D. Francisco Duran á servir su destino, pues de no verificarlo, se procederá á cumplir cuanto se previene en la preinserta comunicación.

Palencia 18 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 145.

Segun me participa el Sr. Gobernador de Leon, el dia 13 del actual, en la feria de Mansilla de las Mulas, fué robada una yegua de las señas siguientes: Pelo negro, cerrada, seis cuartas y media de alzada, tiene un oyo en la parte superior del cuello, por faltarla un hueso, cubierto casi todo por la crin, lunares blancos en uno de los brazos, cola corta y esquilada del medio para arriba ya de tiempo y herrada de los cuatro pies.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial*, encargando á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de la mencionada yegua, y captura de las personas en cuyo poder se encuentre, poniendo una y otras á disposición del indicado señor Gobernador, si fueren halladas.

Palencia 17 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Circular núm. 146.

El Sr. Juez de primera instancia de Astudillo me participa que en la noche del 4 del actual, fué robado un macho á Estanislao Villegas, vecino de Piña de Campos; las señas de la indicada caballería, son: de 9 años, alzada 7 cuartas menos un dedo, pelo negro, bastante variado y corrido de atras, desherrado del pie izquierdo, lleva un cabezon y cabezada, ambos negros y con ribetes blancos en las anteojeras.

Por lo que prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia, pues-

tos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicha caballería y captura de las personas en cuyo poder se encuentre; y si son habidas, poner una y otras á disposicion del expresado Sr Juez.

Palencia 18 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 147.

Se hace preciso que los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Cecilio Gonzalez y Gonzalez, quinto con el número primero, por el Ayuntamiento de Alar del Rey, y que por este ha sido declarado prófugo; y caso de ser habido ponerlo á disposicion de dicho Alcalde.

Palencia 17 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 148.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga, se halla instruyendo causa criminal por lesiones menos graves á Petra Yurita, natural de Herrera de Rio-pisuerga, á Matias Ortega Toledano, soltero, molinero, natural de Itero de la Vega, vecino que fué de San Cebrian de Campos y Herrera.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial*, encargando á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado Matias, poniéndole con toda seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido.

Palencia 17 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público en 16 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Pascuala de Tusa y Pancho, hija de Don Joaquin, Miliciano de Calanda, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en el *Boletín* de este dia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 18 de Noviembre de 1870.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la primera subasta celebrada en 12 del actual para contratar varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta capital, Ciudad-Rodrigo, Santoña y Burgos, se convoca á una segunda que será igualmente pública y simultánea en los Estrados de esta Intendencia y la Comisaría de guerra de Búrgos, á las doce de la mañana del dia diez de Diciembre próximo venidero con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en los hospitales militares de esta capital y Burgos y bajo los precios limites ya anunciados para la primera subasta, é insertos en la *Gaceta de Madrid* del dia diez y seis de Octubre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que las proposiciones deberán sujetarse al modelo puesto á continuacion.

Valladolid 16 de Noviembre de 1870.—José Albando.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los hospitales militares del distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones de que se ha enterado, lo siguiente:

(Aquí la relacion de las prendas y efectos marcando á cada uno precio por pesetas, en letra, sin enmienda ni raspaduras.)

Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.)

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente y en su virtud, cito, llamo y emplazo á Juan Palomo Herrero, natural de esta villa, de oficio albartero, vecino de Torquemada, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado de primera instancia, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en el mismo, y por el oficio del Escribano D. Isidro Rodriguez, sobre robo de un cerdo y conejos en un corral propio de Idefonso Aparicio de esta misma vecindad, la noche del veintisiete al veintiocho de Octubre último; pues de no verificar la indicada presentacion, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado por auto de hoy.

Baltanás quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Her-

ra Pascual.—Por su mandado, Benito Villafuella.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la Capellania eclesiástica colativa que en el lugar de Lomas fundó Don Bernardo Gutierrez, vecino que fué del mismo y poseyó últimamente el Presbítero D. Julian Herrera, á fin de que en el término de treinta dias siguientes al anuncio que se insertará en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia, comparezcan en el Juzgado á esponer el que tuviesen por medio de Procurador y con poder bastante; pues si lo hicieren, se les oirá y en otro caso pasado el término, les parará el perjuicio á que diese lugar. Y para que llegue á noticia de todos se insertará el presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, remitiéndose con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma, para que tenga efecto.

Dado en Carrion de los Condes á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Matias Ortega Toledano, hijo de Higinio, natural de Itero de la Vega, soltero, molinero, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra él mismo me hallo instruyendo, sobre lesiones menos graves á Petra Yurita, vecina de Herrera, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en la ausencia y rebeldía, segun en providencia de este dia así lo tengo acordado.

Dado en Cervera á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Mariano Gomez Inguanzo.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir cumpliendo con lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, y art. 36 de la ley municipal, en sesion de 5 del actual, tiene acordado para la única seccion, y colegio electoral, la sala de Ayuntamiento en que celebra sus sesiones, constandingo de 83

electores segun las listas formadas, que ultimadas han estado, espuestas al público; correspondiendo nombrar seis concejales.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto que se ha de fijar en los sitios públicos de costumbre, con sus copias y ademas la insercion que ha de tener lugar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Nogal de las Huertas 15 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Luis Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

En sesion ordinaria del 12.º del actual, ha acordado el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, dividir esta poblacion en dos distritos y tres colegios, cumplimentando el decreto de 17 de Setiembre último y sus artículos 8 y 9; así como el 36 y 37 de la ley municipal, en la forma siguiente:

Primer distrito.—Primer colegio.—Comprende Plaza Mayor, Puertas de Revilla, Subidas á las Bodegas, Huerta del Conde, Subida á la Mota, Ampujarra, Juego de Pala, Pastores, Cardon, Correo, hasta el número 18 y 21 ambos inclusive, Lagares, San Anton, Mata y Puertas de Santoyo, hasta el número 35 y 38 ambos inclusive; consta este colegio de 320 electores; corresponde al mismo cuatro concejales; su local para la eleccion, la Casa Consistorial.

Primer distrito.—Segundo colegio, en la escuela de niños; corresponden cuatro concejales; consta de 319 electores; comprensivos en las calles de Carnicerías, Barrionuevo, Tenerías, Conóniga, Puertas de Santa Eugenia, Cantareros, Herreneja, Pozo, Rincon, Linages, Puertas de Santoyo desde los números 37 y 40 á su conclusion, Garza, Quintanos, Puertas de San Pedro, Arache, Araña, Aves, Gallo, Pozo la Cruz, Sin Salida, Corzo, Ancha, Salsipuedes, Ronda, Plazuela de Sanvitores, Buzon, Rondilla de Sanvitores, despoblados de Torre, Espinosilla, Valdeolmos y Aurora.

Segundo distrito.—Tercer colegio, le corresponden cuatro concejales; tiene 319 electores en las calles de Traviesa, Arco, Correo desde los números 20 y 23 á su conclusion, Pradillo, Cruz, San Martin, Hospital, Santa Clara, Puebla, Hilo Negro, Lavapiés, Subida á Santa María, plazuela de Santa María, Tercias, Cantarranas, Muro de Santoyo y Olvido.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para los efectos consiguientes.

Astudillo 14 de Noviembre de 1870.—El Alcalde presidente, Santiago del Mazo.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

El Ayuntamiento que presido en virtud de lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley municipal sobre organizacion de los Ayuntamientos, y en cumplimiento de lo que previene el art. 37 en su prevencion 1.ª, ha acordado en este dia no haber division en este Distrito, siendo un solo Colegio y una sola Seccion, la que se celebrará en la Casa de Ayuntamiento, anunciándolo por edictos en el sitio público y en el *Boletín oficial*, siendo el número de electores, el de 87.

Calzada de los Molinos 13 de Noviembre de 1870.—Félix García.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

El Ayuntamiento que presido en sesion de 30 de Octubre último, acordó la

division de su término municipal, en los colegios electorales que se espresan:

Primer colegio, comprende los electores de las calles, Mayor, Plaza de arriba, Barriada, y calle Ciega.

Segundo colegio, comprende las calles, Mayor, Antigua, de la Fuente, Arabal de San Roman y Val.

Tercer colegio, los electores de las calles, Fuente, Villa, Plaza de abajo y del Olmo.

Locales donde tendrán lugar las elecciones.

El primer colegio, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento; el segundo, en la Casa-escuela de los niños, y el tercero, en la Casa-pósito.

Corresponden á este distrito, nueve concejales, distribuidos tres en cada un colegio.

Número de electores, 276.

Lo que se anuncia al público en conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Villasarracino 13 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Santiago Cuadrado.—El Secretario, Valentin Sanchez.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

Cumpliendo este Ayuntamiento con lo prevenido por S. A. el Regente del Reino en decreto de 17 de Setiembre último, y su art. 8.º, ha acordado en sesion del 5 del actual, la division de su término municipal para las elecciones próximas de Diputados provinciales y municipales, en secciones con arreglo á la ley.

Colegio único en Renedo de Valdavia; Local, Casa Consistorial.

Número de electores,—94.

Seccion única, Polvorosa; Local, la casa titulada de Concejo.

Número de electores,—65.

Y para Diputados provinciales, se señala solo la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los electores.

Renedo de Valdavia 16 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Donato Cobreces.—P. A. del Ayuntamiento, Clemente Diez.—Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, y conforme á lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la vigente ley municipal, dicho Ayuntamiento en sesion ordinaria de 30 de Octubre siguiente acordó practicar la division de este Distrito municipal en Secciones y Colegios en esta forma.

Colegios y Secciones del mismo Distrito, 1.

Local señalado para las elecciones.

La Casa Consistorial.

Número de electores,—220.

Lo que sin embargo de haberse publicado acto seguido en la forma acostumbrada en esta localidad, se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prevenido.

Cevico Navero 12 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Minguez García.

Ayuntamiento Constitucional de Ventosa.

Don Mariano Gonzalez Centeno, Alcalde en el mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, se ha señalado para las próximas elecciones la division en la forma siguiente:

Colegios y Secciones de este Distrito, 1.

Número de electores segun resulta en las listas formadas al efecto, 105.

Lo que este Ayuntamiento ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ventosa 15 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Terradillos.

Este Ayuntamiento en sesion celebrada en 14 de Octubre último, acordó la designacion de dos Distritos y dos Colegios electorales, con espresion de los Concejales que corresponden á cada Colegio, como sigue:

Primer colegio.—Moratinos, San Nicolás, San Martin de la Fuente y Villatima, corresponden, 3 concejales.

Segundo colegio.—Lagartos, Terradillos y Villambran, corresponden, 5 concejales.

Locales que se han designado.

Primer colegio.—Casa-panera, Pósito,—68 electores.

Segundo colegio.—Local, Casa-escuela,—110 electores.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la ley.

Terradillos 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco de la Puente.—Mariano Cuesta.—Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Don Pedro Lopez, Alcalde popular de esta villa de Tabanera de Cerrato.

Hago saber: Que este Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion celebrada en seis del corriente, ha acordado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino del 17 de Setiembre último, practicar la division de este Distrito municipal en secciones y colegios en la forma que se espresa.

Colegios y Secciones de este Distrito,—1.

Local donde se han de verificar las elecciones.

En la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, en este Colegio va incluida la Granja de Olmos, jurisdiccion de este municipio.

Electores que contiene el mismo,—113.

Lo que se ha acordado publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, para el conocimiento del público segun está prevenido.

Tabanera de Cerrato 17 de Noviembre de 1870.—El Alcalde presidente, Pedro Lopez.—El Secretario, Leonardo Castillejo.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

El Ayuntamiento de la misma en sesion de este día, ha acordado hacer efectiva la cobranza del primer semestre del repartimiento general que para atender á los gastos del presupuesto municipal se ha formado, el cual ha señalado los días 27 y 28 del actual, de diez á dos de la tarde, en la sala de sesiones de dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros comprendidos en dicho repartimiento, á fin de que se apresuren á satisfacer sus cuotas en los días y horas marcados, pues de no verificarlo, se procederá contra los morosos conforme á instrucción.

Itero Seco 11 de Noviembre de 1870.—El Alcalde presidente, Alejandro Merino.

Ayuntamiento constitucional de Sta. Cecilia del Alcor.

Para que la junta municipal de este distrito pueda formar el repartimiento general de 506 pesetas y 75 céntimos para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1870 á 1871, con arreglo á bases establecidas en los arts. 12, 13 y 14 de la ley de ingresos de 23 de Febrero último, se hace saber tanto á los vecinos como los hacendados forasteros deben presentar en el término de ocho días posteriores á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Secretaría del Ayuntamiento, las declaraciones de sus utilidades rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, advirtiendo que la falta de este servicio así como las ocultaciones, serán castigadas con la multa equivalente al duplo de lo ocultado y la junta procederá de oficio, no pudiendo intentar reclamaciones de agravio.

Sta. Cecilia del Alcor á 13 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Este Ayuntamiento en sesion de este día, acordó nombrar recaudador del impuesto personal sobre las utilidades líquidas que se explotan en este distrito municipal, segun repartimiento verificado y aprobado en junta general de asociados, para cubrir el déficit que resulta del presupuesto de gastos é ingresos, para el ejercicio del corriente año económico de 1870 á 71, importante de 1428 pesetas, á D. Santiago Cebrian, Regidor Sindico de este Ayuntamiento, para cuyo fin, queda abierto el pago desde el 21 al 23 inclusive del mes actual. Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, con el objeto de que se presenten á satisfacer sus cuotas respectivas, pues de no verificarlo en los días señalados, serán apremiados con arreglo á instrucción.

Osornillo 13 de Noviembre de 1870.—El Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del primer distrito de esta capital, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Los que quieran mostrarse opositores á ella, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, pasados los cuales se proveerá dicha plaza.

Palencia 18 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Joaquin Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano ti-

tular de esta villa, dotada con 168 fanegas de trigo que cobrará el agraciado por repartimiento hecho entre los vecinos pudientes, 50 pesetas por la asistencia á las familias pobres pagadas de fondos municipales, y 40 para casa.

Los aspirantes, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Espinosa de Villagonzalo 17 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Lucas Labrador.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 25 pesetas que cobrará del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento, y 25 cargas de trigo ó sean 100 fanegas, que le serán pagadas por los demás vecinos en el mes de Setiembre de cada año, las que cobrará el agraciado por repartimiento que le será entregado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Itero Seco 16 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Alejandro Merino.

Ayuntamiento Constitucional de Torquemada.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este municipio, con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 días, á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torquemada 16 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Eugenio Balbás.

Juzgado municipal de Reinoso.

Don Agustin Ayuso Gutierrez, en funciones de Juez municipal de esta villa por vacante.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este juzgado, lo que se anuncia en este periódico oficial: los que se crean con derecho á solicitarla, lo verificarán dentro de un mes siguiente á la publicacion de este anuncio. A la solicitud se acompañará la partida de bautismo y certificacion de los méritos y servicios del interesado; como así bien de su conducta política y moral, de la autoridad del pueblo de su último domicilio.

La provision se hará por quien corresponda, con sujecion á las prescripciones de la ley provisional del poder judicial, inserta en la *Gaceta del Reino*, núm. 259.

Dado en Reinoso á 2 de Noviembre de 1870.—Agustin Ayuso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPRA DE PAPEL.

Los imponentes de la Sociedad denominada la «Tutelar» que hayan liquidado y tengan en su poder residuos ó acciones del *Crédito Comercial* y deseen venderlas, pasarán á la casa de D. José Palacios que vive calle mayor n.º 188, interior, donde se comprarán á precio corriente de la plaza.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.